



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02071-2017-PA/TC  
LIMA  
VICENTA NÉLIDA INJANTE DE  
DEL CARPIO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vicenta Nélide Injante de Del Carpio contra la resolución de fojas 148, de fecha 22 de marzo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00970-2013-PA/TC, publicada el 22 de agosto de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba acceder a una pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando el demandante adolezca de hipoacusia neurosensorial bilateral, no basta el certificado médico para demostrar que la enfermedad es consecuencia de la exposición a factores de riesgo, sino que es necesario que se acredite la relación de causalidad entre dicha enfermedad y las condiciones de trabajo, para lo cual se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Asimismo, respecto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02071-2017-PA/TC  
LIMA  
VICENTA NÉLIDA INJANTE DE  
DEL CARPIO

a las otras enfermedades que padece el demandante (coxartrosis y anomalías de la marcha y de la movilidad), se establece que el actor tampoco ha demostrado el nexo causal, es decir, que las enfermedades que presenta sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00970-2013-PA/TC, porque la demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez derivada del derecho de su causante a obtener una renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846, sustituido por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA por padecer de hipoacusia neurosensorial moderada bilateral, pero no acredita la relación de causalidad entre las labores de mecánico en el departamento de Sistema de Agua del área Ilo (f. 4) y la enfermedad que padecía su cónyuge causante (f. 5), más aún teniendo en cuenta que entre la fecha de cese (1995) y el diagnóstico de la enfermedad (2009) han transcurrido más de 13 años.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**